

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

JONATHAN MOLINA  
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201601843

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Criminal número:  
I1TR201600221

Sobre:  
Art. 7.02 Ley de  
Vehículos y  
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nos Jonathan Molina González (el apelante) mediante Escrito de Apelación y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 14 de diciembre de 2016. En la misma, se condenó al apelante a pagar una pena de trescientos dólares de multa, más trescientos dólares a tenor con la Ley 144-2014, más una pena especial de cien dólares, por una violación al delito menos grave de conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes conforme al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia recurrida.

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

**I.**

Por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, entre las 2:00 am y 2:15 am, en la Carretera 114 del Municipio de Mayagüez se presentó una denuncia contra el apelante por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000 conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley Núm. 22), 9 LPRA sec. 5202. La denuncia lee como sigue:

El referido acusado de delito, JONATHAN MOLINA GONZALEZ allá y/p para la fecha, hora y sitio arriba indicado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, y a sabiendas y criminalmente violó lo dispuesto en el Artículo 7.02 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, enmendada, y vigente consistente en que en fecha hora y sitio antes indicado, que es una vía pública de Mayagüez, PR y en ocasión en que conducía el vehículo de motor marca MITSUBISHI modelo MONTERO, color VERDE, año 1993, Tablilla FFT-680, lo hacía abajo los efectos de bebidas embriagantes.

Hechas las advertencias de ley, se condujo a él hasta la División de Patrullas Carreteras Mayagüez para someterse al análisis de aliento, efectuado por el suscribiente, arrojando una concentración de .142% de alcohol en la sangre a través de aliento.

Después de varios trámites procesales, el 31 de octubre de 2016 se celebró el juicio en su fondo. En el mismo, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Celso Nieves Rosario (agente Nieves) quien fue quien intervino con el apelante. Tras culminar el testimonio del agente Nieves, la defensa solicitó la absolución del apelante por entender que, conforme a la evidencia desfilada, no había motivos fundados para la intervención con su representado. Evaluada la prueba presentada durante el juicio, el TPI encontró al apelante

culpable. Posteriormente, el foro primario emitió sentencia condenando al apelante a pagar una pena de trescientos dólares de multa, más trescientos dólares a tenor con la Ley 144-2014, más una pena especial de cien dólares, por una violación al delito menos grave de conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes conforma al Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada.

Insatisfecho, el apelante presentó su Escrito de Apelación ante este Foro aduciendo la comisión de los siguientes errores por el foro original:

**Cometió error el TPI al admitir en evidencia el resultado de una prueba de aliento, a la cual fue sometido el apelante, cuando de la evidencia presentada surgía que al momento de la intervención el agente de la Policía no tenía motivos fundados para intervenir con el apelante.**

**Cometió error el TPI al declarar culpable al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera probada más allá de duda razonable como lo requieren las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.**

El 27 de enero de 2017 emitimos una Resolución ordenando a la Secretaria del TPI a elevar los autos originales del caso dentro de un término de diez (10) días. Tras recibir los autos originales, el 15 de febrero de 2017 emitimos una Resolución concediendo un término de treinta (30) días para presentar la transcripción de la prueba oral. Una vez recibida la misma, el apelante tendría treinta (30) días para someter su alegato. La misma fue recibida el 5 de mayo de 2017. En su consecuencia, el apelante presentó su Alegato arguyendo

que la detención fue ilegal, por lo que, el registro realizado en cuanto a su persona también es ilegal. Añade que el testimonio del agente Nieves fue uno estereotipado, por lo que, el foro primario no debió darle credibilidad al mismo.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció por medio de la Oficina del Procurador General y presentó su Alegato señalando que existieron motivos fundados para que: (1) el agente Nieves ordenara al apelante que detuviera su vehículo ya que éste tenía encendidas las luces de alta intensidad y (2) que durante la intervención es que el agente Nieves puede percibir que el apelante expedía un fuerte olor a alcohol. Por lo que, el agente Nieves tenía los motivos fundados para creer que el apelante se encontraba conduciendo bajo el efecto de bebidas alcohólicas y, conforme a esto, procedió a realizarle las pruebas de alcohol.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

El Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22 establece que “[c]onstituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”. 9 LPRA sec. 5201. En virtud de ello, dispone que “será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o

sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor". *Id.*

Por su parte, el Artículo 7.02 de la aludida Ley preceptúa que en cualquier proceso criminal que se lleve a cabo por infracción al Artículo 7.01, *supra*, la concentración o nivel de alcohol en la sangre del conductor al momento en que cometió la alegada infracción, constituirá razón suficiente para sostener una convicción, 9 LPRC sec. 5202. Así, el mencionado cuerpo legal establece como medida valorativa de lo que implica estar bajo "los efectos de bebidas embriagantes" el poseer un nivel o concentración igual o mayor a ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (0.08%) de contenido de alcohol en la sangre, según surja de un análisis químico o físico de sangre o aliento. 9 LPRC sec. 5202 (a).

Recientemente el Tribunal Supremo, respecto al alcance de esta norma, efectuó un análisis minucioso de los postulados estatutarios incorporados en la Ley Núm. 22 y concluyó que la anterior medida de alcohol en la sangre, no sólo se vislumbra como un elemento medular probatorio, sino que configura causa suficiente para colegir que la persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes. Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 DPR 403 (2007). Bajo esos términos, se le provee al Estado una base justificada para iniciar un proceso penal en contra del alegado infractor. Sobre este particular, también **nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que un**

**conductor expida olor a alcohol sumado a un resultado positivo en cualquier prueba suministrada a esos efectos, es evidencia suficiente para establecer su estado de embriaguez.** Pueblo v. Eliza Colón, 95 DPR 670, 679 (1968).

Por su parte, la Ley Núm. 22 en su Artículo 7.09 lo siguiente:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico de su aliento, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a esos procedimientos se seguirán las siguientes normas, en lo pertinente:

- a) la persona se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención;
- b) ...
- c) **El agente del orden público deberá requerirle a cualquier conductor que se someta a cualquier análisis químico cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley, existieren motivos fundados para creer que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes;**
- d) ...
- e) **Cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial de aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol.**
- f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento indicare una posible concentración de ocho (8) centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%)

de alcohol por volumen, el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a las secs. 5201 a 5209 del Título 9 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas.

[...]

En nuestra jurisdicción, la existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. Lo importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa, debe tener al momento de hacerlo base razonable para creer que se está violando o se iba a violar la ley. Esto es, si se desprende de la totalidad de las circunstancias, que una persona prudente y razonable creería que se ha cometido un delito o se va a cometer. Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 DPR 41 (1994).

#### **B.**

El Artículo 14.05 de Ley Núm. 22 expresa lo siguiente:

Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas”.

Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) y no más de dos (2) luces blancas en su parte delantera.

**Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.** (Énfasis nuestro).

**C.**

**En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

**El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su



testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPR Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, supra; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Foro apelado por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 37 (1999).

"El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8

(1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia o resolución cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 DPR 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

### **III.**

En su primer señalamiento de error, el apelante plantea que erró el foro primario al admitir en evidencia el resultado de la prueba de aliento ya que entiende que el agente Nieves no tenía motivos fundados para intervenir con su persona. No le asiste la razón. Veamos.

El apelante sostiene que el agente interventor carecía de motivos fundados para detenerlo y luego someter al apelante a una prueba de alcohol. Por lo que, al no existir motivos fundados para intervenir, la evidencia obtenida no era admisible y no podía dar base para condenar al apelante.

El agente Nieves testificó durante la vista en su fondo que el 16 de julio de 2016 entre 2:00 a 2:15 am pudo

observar al apelante que venía conduciendo con luces de alta intensidad las cuales no permitían a los conductores que venían en dirección contraria ver bien hacia delante. Véase Transcripción pág. 5. Al percatarse que estas luces eran más fuertes a las que vienen de fábrica, este detiene al apelante con el propósito de expedirle un boleto. Véase Transcripción pág. 5, L15-21; pág. 6, L2-8. Al ser detenido y solicitarle la licencia de conducir, notó que expedía un olor a alcohol bastante fuerte. En su consecuencia, tomo la decisión de realizarle una prueba de campo "donde arrojo un punto bastante alto por ciento de alcohol mucho más de ocho". Véase Transcripción pág. 6, L9-18. El agente Nieves le realizó las advertencias en la ley para casos de embriaguez, se le orientó sobre el procedimiento y pasaron a la División de Tránsito. Véase Transcripción pág. 8, L7-13. Se llevó al apelante hasta la División de Transito para practicarle una prueba de aliento con la máquina Intoxilyser 5000M. Véase Transcripción pág. 13, L5-8. Una vez llegaron a la División de Transito, el agente colocó al apelante bajo observación por veinte minutos, asegurándose que no ingiriera alimentos, tomara agua, ni fumara o masticara chicle. Véase Transcripción pág. 14, L7-16. Al apelante se le dio a escoger el método para efectuar la prueba de aliento y escogió el Intoxilyser 5000M. La prueba arrojó un resultado 0.142 por ciento de alcohol en la sangre. Véase Transcripción pág. 19, L10-14. Una vez obtuvo este resultado, procedió a

entregarle una citación al apelante e hizo gestiones para que alguien viniera a recogerlo.

Según se desprende del derecho previamente reseñado, el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22 constituye una autorización o consentimiento automático de todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas del país, a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines consignados en la ley, así como a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público.

El Artículo 7.09(c) de la Ley Núm. 22, se señala específicamente que “[c]ualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención”.

También dispone el Artículo 7.09(e)(1) de la Ley Núm. 22 que el agente interventor podrá requerirle al conductor detenido que se someta a una prueba inicial de aliento o

prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente: **"tiene motivos fundados para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o utilizado sustancias controladas"**. (Énfasis nuestro).

El Artículo 7.09(f) de la Ley Núm. 22 dispone:

**Si el resultado de la prueba inicial de aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más de uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, en caso de conductores de camiones etc., disponiéndose que el agente podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a las secs. 501 a 5209 de este título."** (Énfasis nuestro).

Del texto previamente reseñado surge claramente la autorización a practicar el examen de aliento que se le realizó al apelante ya que el agente Nieves tenía motivos fundados para sospechar que la persona ha ingerido alcohol. Si a este consentimiento expreso que reconoce la Ley Núm. 22, *supra*, añadimos la autorización voluntaria que prestó el peticionario a practicarse el referido examen de aliento mediante la máquina *Intoxilyzer 5000M*, por el agente Nieves, quien estaba autorizado a operarla, tenemos que concluir que el alegado registro fue uno legal.

No obstante, como ya hemos indicado no basta con que el registro sea legal sino que también debe ser razonable. Pueblo v. Sosa Díaz, *supra*. De los hechos ante nos, surge que el registro fue razonable, pues guardó las garantías del debido proceso de ley. Se le leyeron las advertencias legales al apelante antes de practicarle el examen de aliento. Éste

accedió a practicarse el examen. Luego se utilizó la máquina Intoxilyzer 5000M, operada por el agente Nieves, quien estaba autorizado a operarla.

Resulta menester recalcar que la prueba realizada al apelante arrojó un resultado 0.142%, lo cual excede el mínimo permitido en la Ley (0.08%). Tal resultado convalida las observaciones y percepciones del agente Nieves, y podían ser utilizadas para demostrar, como de hecho se hizo en la vista en su fondo, que el apelante se encontraba conduciendo su vehículo de motor bajo los efectos del alcohol. En vista de lo anterior, concluimos que no abuso de su discreción el TPI al admitir en evidencia el resultado de la prueba realizada al apelante.

En su segundo señalamiento de error, el apelante insiste que incidió el TPI al declarar culpable al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera probada más allá de duda razonable que este estuviese bajo los efectos de bebidas embriagantes. Resalta que el testimonio del agente Nieves no merece entero crédito ya que no podía recordar ciertos detalles y el mismo era estereotipado. Veamos.

Es harto conocido que las decisiones de un foro primario merecen gran deferencia por parte de los foros apelativos. No obstante, dicha deferencia cederá cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia que se estremezca nuestro sentido básico de justicia". Pueblo v. Caban Torres, supra.

Entendemos que la prueba aportada por el agente Nieves fue suficiente y adecuada en derecho para apoyar la decisión del foro primario. Dicho foro le dio entera credibilidad a su testimonio. No vemos razón alguna por la cual debamos intervenir con la determinación del TPI. En ausencia de error manifiesto, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no entraremos a revisar determinaciones de hechos y adjudicaciones de credibilidad que haga el foro sentenciador.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Figueroa Cabán disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
 PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
 RICO

Apelado

v.

JONATHAN MOLINA  
 GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201601843

*APELACIÓN*  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera Instancia,  
 Sala de Mayagüez

Civil Núm.:  
 I1TR201600221

Sobre:  
 Art. 7.02 Ley de  
 Vehículos y Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FIGUEROA CABÁN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

**-I-**

Por considerar que no se probaron los elementos del delito, disentimos.

La prueba presentada revela, en síntesis, que el agente Nieves se encontraba detenido, proveyendo "cover" a un compañero, cuando supuestamente observa una guagua Montero con unas luces brillantes que les ponen a los vehículos para alumbrar más lejos. La guagua Montero transitaba en la misma dirección que el agente Nieves se encontraba detenido. Sobre el momento de la intervención, el agente Nieves testificó:

Agente Nieves: Este pues observo que viene un eh, eh donde estábamos interviniendo viene un vehículo este un vehículo Montero, una guagua Montero este con las luces de alta intensidad, una luz este bastante brillante este a tal punto pues que no podía, eh no permitía a los conductores de en dirección opuesta este, este ver bien hacia adelante.

Fiscal Juarbe: ¿Cuándo usted habla de, de esas luces de alta intensidad eh a cuáles se refiere usted?



Agente Nieves: Pues son unas luces que viene este, las luces de adelante del vehículo se la ponen este de un eh digo yo un tipo de lumin este que es bastante brillante y, y alcanza eh más lejos que los que vienen que, que las, que las luces que vienen este de fábrica de los vehículos normales.

En primer lugar, el "uso de luces de alta intensidad" es, a nuestro entender, una controversia de naturaleza técnica, que requiere establecerse mediante prueba pericial. La mera opinión del agente interventor, lego en materia de técnica automotriz, no es suficiente para establecer uno de los elementos del delito.

En segundo lugar, un examen integral de la prueba presentada revela que no estableció que la carretera transitada por el apelante el día de los hechos estaba alumbrada.<sup>1</sup> Siendo la iluminación de la vía pública un elemento del delito, la intervención del agente Nieves con el apelante carecía de motivos fundados.

Lo anterior es suficiente para declarar no culpable al acusado. Sin embargo, hay más.

El aspecto del acusado al momento de la intervención parece distar mucho de las características que ordinariamente se asocian a una persona que conduce bajo los efectos del alcohol. Así pues, según el testimonio del agente Nieves el apelante estaba "bastante lúcido", "hablaba coherentemente", y "caminaba lo más bien".<sup>2</sup>

Finalmente, *State v. Graves*, No. M2007-02415-CCA-R3-CD, 2008, es claramente distinguible al caso de autos. Allí, el policía interventor manejó detrás del vehículo por un trayecto aproximado de 4 millas,

---

<sup>1</sup> El testimonio del agente Nieves ni siquiera se habló sobre la iluminación de la carretera por donde transitaba el apelante.

<sup>2</sup> Véase, transcripción de la prueba oral, págs. 11-12.

mientras que al menos 15 vehículos que transitaban en dirección contraria le hacían cambios de luces a la acusada *Graves*. Nada de esto se probó en el caso ante nos.

Félix R. Figueroa Cabán  
Juez de Apelaciones